

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2020 00338 00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas incoadas por los demandados en el proceso acumulado en contra de TV Colombia Digital, nominadas *“falta de jurisdicción o competencia”*, *“compromiso o cláusula compromisoria”*, *“indebida o nula representación del demandante”*, *“inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, *“pleito pendiente entre las partes, sobre un mismo asunto”*, *“inexistencia del demandado”*.

1. Debe recordarse que el presente asunto estaba a cargo de otro Despacho judicial, así el libelista expone de forma reiterada que el Juzgado 22 Civil Del Circuito de Bogotá ya conocía de una demanda impetrada por él, por lo cual el Juzgado Treinta Y Seis (36) Civil Del Circuito de Bogotá no podía conocer del mismo asunto por configurarse un pleito pendiente entre las partes.

Por otra parte, expone también reiterativamente lo relativo a la cláusula compromisoria, por cuanto el demandante del proceso acumulado no agotó dicho requisito, ni cumplió con su parte, esto es pagar para la conformación del tribunal de arbitramento, para que ahora pueda ventilar el caso en estudio en la jurisdicción ordinaria.

En ese mismo sentido, expone que hay ineptitud en la demanda, ya que en la misma no obra el poder otorgado al abogado Julián Andrés Páez Rocha para iniciar la demanda acumulada.

Para resolver se considera:

2. Las excepciones previas se encuentran consagradas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, concebidas fundamentalmente como medidas de saneamiento procesal, por ello, su trámite y decisión se realiza delantamente.

2.1. La cláusula compromisoria, conforme lo dispone el artículo 116 de la Ley 446 de 1998¹, se define como *“el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral”*, la presencia de una obligación de esa naturaleza en una relación contractual tiene su fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, tal y como lo reconoce expresamente la Constitución en el inciso 4º del artículo 116: *“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”*

La consecuencia jurídica de que las partes convengan la citada cláusula, es sustraer válidamente de la jurisdicción ordinaria el conocimiento y la decisión de las controversias surgidas con ocasión de la relación contractual, quedando ésta en cabeza de los particulares, por expresa autonomía de sus voluntades, es decir, *“la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.”*²

2.2. Ahora, revisado el contrato objeto de controversia se divisa que la cláusula novena (Carpeta 02 Pdf 02 pág. 31), indica que *“Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación se resolverá ante las autoridades competentes agotando EN PRIMERA INSTANCIA los mecanismos de conciliación extrajudicial en derecho ofrecidos por la ley 640 del 2001. Si persiste dicha controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara y Comercio de Bogotá, mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en el listado que lleva el centro de arbitraje y conciliaciones mercantiles de dicha cámara. El tribunal se sujetará a lo dispuesto en el decreto 818 de 1998, o al estatuto orgánico de los sistemas alternativos de solución de conflictos, y demás normas concordantes”* (subrayado fuera del texto).

Luego, se tiene que las pretensiones de la demanda acumulada (Carpeta 02 Pdf 03 pág. 9) tienen como fin principal declarar que los demandados *“incumplieron las obligaciones del contrato “compraventa de equipos de telecomunicaciones y redes externas de distribución de señal*

¹ Temática regulada desde octubre de 2012 por la Ley 1563 de 2012.

² Cort. Const. Sent. C-662 de 2004

de televisión" suscrito el día treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015) y en consecuencia se ordene la resolución del mismo de conformidad con el artículo 1542 del Código Civil colombiano" (negritas fuera del texto original), y de salir avante aquella, se condene en perjuicios al demandado.

Desde esa óptica, es claro que el aquí demandante TV Colombia Digital S.A.S. debió haber acudido al Tribunal de Arbitramento para poder ventilar el caso que ahora pone en conocimiento, no siendo de recibo que alegue que tal tribunal no pudo conformarse.

Obsérvese que contrario a lo dicho por el extremo actor, las razones por las cuales ello no se logró sí son de especial importancia, ya que su comportamiento va en contra del principio general del derecho del que se predica que nadie puede alegar su propia culpa en su favor. Y es que tal como se divisa en el "ACTA No. 8" (Carpeta 02 Pdf 02 pág. 1 a 2), se evidencia que el Tribunal de Arbitramento no pudo conformarse por culpa del aquí demandante, quien no sufragó las sumas necesarias para la conformación del mismo, por lo que resulta incompatible que ahora aduzca tal situación como habilitante para no cumplir con lo pactado por las partes, esto es, acudir a la justicia ordinaria obviando el pacto arbitral.

3. Por lo anterior, se declarará la prosperidad de la excepción previa cláusula compromisoria, así por sustracción de materia no se estudiarán las demás excepciones propuestas.

Como consecuencia se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de cláusula compromisoria.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso acumulado.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante en el proceso acumulado. Para tal efecto se fija por concepto de agencias en derecho la suma de 3 s.m.m.l.v.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542a91ce46f85882fd76210f47adc0eab7f446c1e446366be1493fcb6449ae2**

Documento generado en 22/09/2022 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>